



Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 1.º DE MARZO DE 1847.



**DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO POLITICO.**

Real orden mandando se proceda á nueva elección de Diputado á Cortes por el distrito de Sepúlveda, con motivo de haber sido declarado sujeto á reelección Don Ventura Gonzalez Romero, nombrado Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 24 de Febrero me dice lo que sigue:

«Enterada S. M. de la comunicacion de los Secretarios del congreso participando que Don Ventura Gonzalez Romero, Diputado á Cortes por el distrito de Sepúlveda, ha sido declarado sujeto á reelección por haber sido nombrado Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido mandar que se proceda á nueva elección en el indicado distrito, teniendo presentes las prevenciones hechas en Real orden de 12 de Noviembre último, para que esta elección parcial se verifique guardando los plazos, trámites y formalidades que la ley electoral determina, y se observaron al hacerse las últimas elecciones generales. Al mismo tiempo ha resuelto S. M. que V. S. señale el dia para dar principio á la elección, debiendo empezar á los cinco de publicada esta Real orden en el Boletín oficial. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el presente Boletín señalando el Domingo y Lunes próximo 7 y 8 del actual, para que se proceda á la elección prevenida en la preinserta Real orden, á la que concurrirán los electores que gozan de este derecho, se-

gun las listas ultimadas en 15 de Noviembre de 1846, en el distrito de la villa de Sepúlveda y su Sección de Riaza; advirtiéndole que los locales destinados para la votación son los mismos que sirvieron en la última elección general, y que deberán concurrir á la capital del distrito y á la de la Sección ya expresada los mismos pueblos que resultan de la distribución hecha y publicada en el Boletín de la provincia, del dia 21 del citado mes de Noviembre mas próximo pasado, lo cual deberán hacer entender los respectivos Alcaldes á los interesados para evitar toda equivocación y perjuicio. Segovia 1.º de Marzo de 1847.= José Balsera.

Estando encargados por S. M. de una comisión importante los Sres. D. José Domingo Fagoaga y D. Miguel Byran, comerciantes y capitalistas en Madrid, resultando tal vez de dicha comisión el tener que producir conducción de caudales; ordeno á los Alcaldes, comisarios, agentes de protección y seguridad pública y Comandantes de los respectivos destacamentos de Guardia Civil, faciliten á dichos Señores todos los auxilios necesarios á este objeto para su completa seguridad. Segovia 26 de Febrero de 1847.= José Balsera.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, pueden comisionar persona que, á su nombre, concurra á percibir de la Depositaria de este Gobierno político, las cantidades que respectivamente se les señalan por sus ministros hechos en el tercer trimestre de 1846, que han sido abonados en metálico por las oficinas militares.

PUEBLOS.	Rs.	Mrs.
Boceguillas. . . . .	669	31
Caravias. . . . .	320	7
Carbonero el Mayor. . . . .	79	32
Castillejo. . . . .	1251	25
Coca. . . . .	568	11
Cuellar. . . . .	331	14
Cerezo de abajo . . . . .	8	9
Espinar. . . . .	623	20
Garcillan. . . . .	130	29
Labajos. . . . .	163	9
Martin Muñoz de las Posadas. . . . .	571	»
Navas de San Antonio. . . . .	191	18
Orubia. . . . .	419	20
San Ildefonso. . . . .	889	9
San Cristóbal de la Vega. . . . .	613	6
San Cristóbal de Segovia. . . . .	11	29
Santa María de Nieva. . . . .	221	1
Santo Domingo de Piron. . . . .	4	»
Sangarcía. . . . .	176	31
Sepúlveda. . . . .	241	6
Riaza. . . . .	181	16
Villacastin. . . . .	2146	13
Valdesimonte. . . . .	12	4
<b>Total. . . . .</b>	<b>9827</b>	<b>»</b>

Segovia 25 de Febrero de 1847. José Balsera.

INTENDENCIA.

La Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia, me dice con fecha de ayer lo siguiente.

Para que la Administracion de Contribuciones Directas, consiguiente a la Real orden de 26 de Noviembre y 23 de Diciembre de 1846, pueda proceder con la actividad que se la encarga a la liquidacion de descubiertos con la Administracion de Bienes Nacionales y con la Junta Diocesana por los bienes devueltos a esta del clero secular, y practicar asimismo la que corresponda al fondo supletorio que pagaron los pueblos en la contribucion territorial, se hace indispensable

que cada Ayuntamiento de la provincia remita a esta oficina testimonio espresivo de las cantidades que desde 1.º de Julio de 1845, hasta fin de Diciembre de 1846, se cargaron de contribucion a los bienes nacionales indicando el tanto por ciento en que fueron gravados en cada año de los dos espresados conforme al modelo adjunto núm. 1.º Asimismo deben presentar otro en que conste la carga impuesta en el propio tiempo a los bienes devueltos al clero secular, los cuales administra la Junta Diocesana, espresando tambien en dicho testimonio el tanto por 100 a que salieron cargados en el repartimiento de cada año, segun el del núm. 2.º Como estos datos se necesitan recibir con urgencia para no dilatar el fenecimiento de las operaciones mencionadas seria oportuno prevenir a los Alcaldes é individuos de Ayuntamiento procediesen con energia en esta materia para que concudiesen con ellas antes del 15 del mes de Marzo próximo a mas tardar y aun se les podria comprometer a este indispensable servicio advirtiéndoles que los que faltasen a él no tendrán derecho alguno a que se le abone el fondo supletorio mandado aplicar a cuenta del cupo, y que caso de exigirle el vecindario serán responsables personalmente todos los individuos de la municipalidad actual incluso el Secretario, a la partida que por su omision en producir aquellas noticias, fuese perjudicado el pueblo, sin perjuicio de las demas medidas que corresponda aplicarles, una vez que como cuerpo municipal que se halla funcionando, ningun obstáculo se puede ofrecer a su autoridad para producirlas del modo que exige en el plazo asignado.

En consecuencia de lo que manifiesta la Administracion, prevengo a todos los Ayuntamientos de la provincia, que a la mayor brevedad y sin dar lugar a recuerdos de ninguna especie, formen y remitan a la propia Administracion las noticias que reclama arregladas a los modelos que a continuacion se insertan, bajo el concepto de que a los que no las presentasen, les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 24 de Febrero de 1847. P. O. del S. I, Francisco Maria Castelló.

Insértese.—Balsera.

NUMERO 1.º

D. Secretario (ó Fiel de fechos del Ayuntamiento Constitucional de

CERTIFICO que reunidos en este dia los individuos de dicha corporacion con objeto de dar cumplimiento a la orden que se les pasó relativa a designar las cuotas anuales impuestas en todos conceptos en los años de 1845 y 1846 por la contribucion territorial a las fincas de la Nacion, comprendidas en el término de esta jurisdiccion con las demas noticias que se exigen, se proceden a fijar del modo siguiente:

	Amillaramiento.	Deduciones.	Cupo de la contribucion.	Tanto pº de recaudacion.	Tanto pº de fondo supletorio.	Total de estos tres últimos.	Tanto pº a que sale el impuesto
Bienes Nacionales.	2.º semestre de 1845.	1.605	501.6	22.8	33.9	536.20	12.4
	1.º semestre de 1846.	1.339	414.21	18.12	27.20	460.19	10.21
	2.º semestre de 1846.	4339	370.32	16.16	24.24	412.4	9.17

Así resulta de los amillaramientos y repartimientos verificados en virtud del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion y órdenes referentes a este asunto. Y para que conste lo firman dichos individuos de Ayuntamiento y refrenda el Secretario del mismo en de 1847.

NOTA. En las jurisdicciones antiguas é incorporadas hoy a otros pueblos, se agregarán a estas las cuotas respectivas de dicha procedencia como es natural.

D. *Secretario (ó Fiel de fechos del Ayuntamiento Constitucional de*

CERTIFICO que reunidos en este dia los individuos de dicha corporacion con objeto de dar cumplimiento á la orden que se les pasó relativa á designar las cuotas anuales impuestas en todos conceptos en los años de 1845 y 1846 por la contribucion territorial á las fincas de la Nacion, comprendidas en el término de esta jurisdiccion con las demas noticias que se exigen, se proceden á fijar del modo siguiente:

	Amilla- ramiento.	Deducio- nes.	Cupo de la contri- bucion.	Tanto pº de recau- dacion.	Tanto pº de fondo supletorio.	Total de estos tres últimos.	Tanto pº á que sale el impuesto
Junta diocesana.	2.º semestre de 1845. .	8.732	954-19	12-12	63-20	1.060-77	12-4
	1.º semestre de 1846. .	8.266	789-33	35-2	32-22	877-21	10-21
	2.º semestre de 1846. .	8.266	706-18	29-14	17-4	785-2	9-11

Así resulta de los amillaramientos y repartimientos verificados en virtud del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion y órdenes referentes á este asunto. Y para que conste lo firman dichos individuos de Ayuntamiento y refrenda el Secretario del mismo en de 1847.

NOTA. En las jurisdicciones antiguas é incorporadas hoy á otros pueblos, se agregaran á estos las cuotas respectivas de dicha procedencia como es natural.

INSTRUCCION

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846.

(Conclusion.)

Art. 129. Los productos líquidos de la ganadería, si bien han de apreciarse bajo una misma base para todos los ganaderos y para cada especie de ganado, deben sin embargo sufrir una estimacion individual en cada caso, segun lo que se establece por los artículos 74 y 118 respecto de la propiedad territorial, rústica y urbana, abandonándose el principio de una evaluacion media para todos ellos. Asi pues deberá tenerse presente:

1.º Que las ganaderías mas numerosas son las que reportan mayores utilidades por la mayor economia en los gastos, mas grandes facilidades para el beneficiamiento de los productos y mas proporcion de practicar en ellas las mejoras y adelantamientos de que esta industria es susceptible.

2.º Que hay castas de calidad superior ó inferior, las cuales á igualdad de cabezas de una misma clase dejan á sus dueños beneficios muy desiguales.

En cuanto á las mayores utilidades que un ganadero puede reportar sobre otro en igualdad de condiciones de sus respectivos ganados, por la bondad de los pastos de los puntos en que estan situados los del primero, menos quebrantos que por igual razon experimente, mas crecido capital que el mismo aplique á su profesion y otros motivos accidentales, y de que las oficinas estadísticas no pueden tener un conocimiento constantemente exacto, no influiran nada en la apreciacion que de ellas se haga.

Art. 130. Tambien debe tenerse presente, al fijar la riqueza imponible de la ganadería, que no salga recargado un ganadero respecto de otro, cuando sus mayores ganancias son debidas al cui-

dato y esmero con que atiende á su conservacion, á su mayor inteligencia y práctica en la profesion, y al celo con que procura mejorar y perfeccionar sus ganados, y tambien que no resulte aliviado, porque pudiendo producir su ganadería lo que otras en igual número, clase y calidad, no es asi por su abandono y falta de conocimientos.

La personalidad del ganadero debe desaparecer siempre al tiempo de hacer el cálculo de sus utilidades.

Art. 183. Para hacer la apreciacion de la riqueza de la ganadería, la Junta pericial formará un resumen de todos los ganaderos residentes en el pueblo, con especificacion del número de cabezas de cada clase que posean y radiquen en su término jurisdiccional, considerándose en este concepto á las trashumantes.

En seguida establecerá las utilidades totales de cualquier género que produce un número determinado de las de cada clase, por ejemplo 100.

Rebajando de esta cantidad la suma que represente los gastos de entretenimiento y conservacion de estas mismas 100 cabezas con arreglo á los principios que se han manifestado en el tit. 3.º, obtendrá el producto líquido correspondiente. Este producto le servirá de tipo para calcular el total de cabezas de la clase cuya evaluacion haga. Por el mismo orden estimará las utilidades líquidas de todas las otras.

Art. 184. En el precio de la riqueza de la ganadería de la generalidad de un pueblo, practicada por los medios que se acaban de exponer, debe investigarse únicamente las utilidades medias de las diversas clases de ella, procediéndose en su consecuencia al evaluarlas de cualquiera circunstancia que pueda dar á las mismas un valor que se aparte en mas ó en menos de este tanto medio.

Art. 185. Para que sobre este punto se evite todo riesgo de error ó inexactitud, se escogerán

para que sirvan de base de la evaluacion en cada clase de ganaderia el ganadero que tenga el mayor número de cabezas en el pueblo y el que le tenga menor; se apreciarán las utilidades líquidas de cada uno con arreglo á sus respectivas circunstancias; se establecerá el tanto de utilidades á que cada uno salga por cabeza; se tomara el término medio, y multiplicando por 100 el resultado, se tendrá el producto líquido por cada 100 cabezas que segun el art. 183 ha de servir de tipo para la estimacion total.=Es copia.

Insértese.=Balsera.

**Junta Municipal de Beneficencia.**

En cantidad de 6000 reales y una funcion de Beneficio á favor de expositos se halla hecha postura al arrendamiento por el año comico mas proximo del Teatro de la Victoria propio del Establecimiento. Si alguna persona quisiere hacer mejora acuda que se admitirá siendo arreglada al pliego de condiciones teniendo entendido que para su último remate se ha señalado el Jueves dia 11 de Marzo inmediato y hora de una á dos de la tarde en las Casas Consistoriales. Segovia 24 Febrero 1847.=Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese.=Balsera.

**Artilleria.=Maestranza del 5.º Departamento.**

Debiendo verificarse en pública subasta el abasto de carbon de pino y piña que se necesita en el establecimiento, se pone en conocimiento del público para los que quisieren interesarse se presenten en dicha Maestranza el dia 3 de Marzo del presente año donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para su remate quedando á beneficio del mejor postor. Segovia 27 de Febrero de 1847.=P. A. D. L. J. P. E. El Capitán teniente Secretario, Mariano Abanategui.

Insértese.=Balsera.

**ANUNCIOS.**

Quien quisiere comprar 62 obradas de tierra labrantía y viña en término del lugar de Mozoncillo, que producen de renta anual 40 fanegas de trigo y una de garbanzos, libre de todo pago, puede avistarse con el que suscribe, autorizado por el dueño para realizarlo.=Valentin Sebastian.

Insértese.=Balsera

**Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de**

**FEBRERO.**

Núms. del Boletín.	Fechas.	OBJETOS.
16	5	Ministerio. . . . . Real decreto de 29 de Enero, admitiendo la dimision de D. Francisco Javier de Isturiz, Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros
		Idem. . . . . Real decreto de 29 de Enero, nombrando á D. Carlos Martinez de Irujo, Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros.
		Idem. . . . . Real decreto de 29 de Enero, admitiendo la dimision de D. Juan Diaz Caneja, Ministro de Gracia y Justicia; D. Laureano Sanz, Ministro de la Guerra; Don Alejandro Mon, Ministro de Hacienda; D. Francisco Armero y Peñaranda, Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, y D. Pedro José Pidal, Ministro de la Gobernacion de la Península.
		Idem. . . . . Real decreto de 29 de Enero, nombrando á D. Manuel de Seijas Lozano Ministro de la Gobernacion de la Península.
		Idem. . . . . Real decreto de 29 de Enero, creando un nuevo Ministerio, con la denominacion de Secretaría de Estado y del despacho de Comercio, Instruccion y obras públicas.
		Idem. . . . . Real decreto de 29 de Enero, nombrando á Don Mariano Roca de Togores, Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.
		Gastos de Juzgados. . . . . Real orden de 24 de Diciembre último, del Ministerio de Hacienda, para que no se rindan cuentas de las cantidades consignadas para gastos de los Juzgados de primera instancia.
18	10	Ganaderos. . . . . Circular de la Asociacion general de Ganaderos, señalando el 25 de Abril próximo, para empezar las juntas generales.
		Montes. . . . . Real orden de 20 de Enero, encargando el cumplimiento de las disposiciones relativas á la conservacion de los montes, evitar los incendios é impedir las roturaciones y aprovechamientos de resultados de aquellos.
		Facultativos. . . . . Real orden de 20 de Enero, declarando por punto general se abonen 10 rs. á los facultativos castrenses por cada reconocimiento de sustitutos.
21	17	Ministerio. . . . . Real orden de 9 de Febrero, relevando del cargo de subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Pedro María Fernandez Villaverde.
		Idem. . . . . Real orden de 9 de Febrero, nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Nicomedes Pastor Diaz.
		Obras públicas. . . . . Real orden de 11 de Febrero, señalando los ramos que debe comprender el Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas.
		Gobernacion de Ultramar. . . . . Real orden de 11 de Febrero, mandando que el Negociado de Gobernacion de Ultramar, corresponda al de la Gobernacion de la Península, el cual se denomine en lo sucesivo de la Gobernacion del Reino.
22	19	República. . . . . Real orden de 6 de Febrero, dando conocimiento para noticia del Comercio, no haber merecido la aprobacion del Gobierno y haberse mandado deshacer por este la expedicion contra la República del Ecuador, proyectada por el General Flores.
24	24	Contribucion. . . . . Real orden de 11 del corriente, del Ministerio de Hacienda, sobre fincas sujetas al pago de Contribucion.